RECOMENDACIÓN NO. 133 VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN EL ESTADO DE COAHUILA.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2023

ALMIRANTE JOSÉ RAFAÉL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA

Apreciable Almirante Ojeda Durán:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno**,** ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/1145/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por V, ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e indagatorias ministeriales y expedientes penales, y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Público
Secretaría de Marina	SEMAR
Entonces Procuraduría General de Justicia	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJM
Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado Noveno de Distrito en Jalisco
Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado Quinto de Distrito en Jalisco

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco	Juzgado Tercero de Distrito en Jalisco
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Piedras Negras	Juzgado Tercero de Distrito en Coahuila
Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito con sede en Saltillo Coahuila	Tercer Tribunal Unitario
Centro Federal de Readaptación Social número 15 "CPS Chiapas"	CEFERESO "Chiapas"
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctima de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul[1])	Opinión Especializada
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2020/1145/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año 2013, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

[1] *"Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

I. HECHOS

6. El 28 de noviembre de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de V, quien manifestó que fue injustamente detenido por personal de la SEMAR, y relacionado con personas que no conocía, y que a partir de su detención llevaba siete años privado de la libertad; indicó que le fue practicada una Opinión Especializada con resultado positivo, "*en golpes y psicológicamente*", y "*hasta la fecha sigo tomando medicamento controlado*", por lo que solicitó a esta Comisión Nacional la intervención para la reparación del daño que le fue ocasionado.

7. En entrevista de 17 de mayo de 2022, de V con personal de este Organismo Nacional, señaló que el 12 de mayo de 2013 salió de la casa de su mamá en Zaragoza, Coahuila, y cuando se dirigía a su trabajo se le acercó una camioneta color gris con logotipos de la SEMAR, rodeándolo otras 4 o 5 camionetas; un elemento de la marina descendió de uno de los vehículos, lo sujetó por la playera y le dijo: "*no digas nada y súbete a la camioneta*", le colocaron una venda en los ojos y le aseguraron que pertenecía a un grupo delictivo, siendo cuestionado acerca de la ubicación de ciertos inmuebles, y al no otorgar respuesta alguna, lo mantuvieron a bordo del vehículo oficial alrededor de una hora.

8. Posteriormente, fue trasladado a una casa donde escuchó que había más personas, detalló que mientras permaneció bajo custodia de los elementos de la marina, fue sometido a diferentes tipos de tortura (física y psicológica), lo mantuvieron con los ojos vendados, recibió golpes con puños y patadas, y sus captores insistían en que proporcionara información que no tenía, después lo hincaron en el concreto por un lapso de dos horas y lo colgaron a un árbol, atándolo

de los pies. Llegó un médico de la SEMAR, lo revisó e indicó que debían llevarlo a un hospital, "*porque se le había salido el líquido de la rodilla*".

9. Lo trasladaron a Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde fue obligado a accionar una arma de fuego, lo grabaron y obligaron a leer unas cartulinas. Que durante el tiempo que fue retenido, lo amenazaron con entregarlo a miembros de la delincuencia organizada, por lo cual los marinos "*ganarían una feria*". Finalmente, fue puesto a disposición de la entonces PGR en la Ciudad de México.

10. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2020/1145/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V, requirió informes a la autoridad señalada como responsable, quien inicialmente negó la detención de la víctima, también se solicitó información en vía de colaboración a otras autoridades, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Escrito de queja del 2 de noviembre de 2019, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual V manifestó que fue detenido por elementos de la SEMAR, sometido a violencia física, psicológica y solicitó la reparación del daño.

12. Oficios 339/2020 del 30 de abril de 2020 y C-286/2021 del 2 de marzo de 2021, remitidos a esta Comisión Nacional por la SEMAR en los que se informó que no se encontraron antecedentes relacionados con V.

13. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2309/2020 del 23 de julio de 2020, mediante el cual la FGR remitió el oficio FGR/FEMDH-FEIDT-1320-2020 del 23 de junio de 2020, signado por la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura al que se adjuntó el diverso FEIDT-AIV-007/2020 del 06 de junio de 2020, suscrito por el AMPF, en el que informó la existencia de la Carpeta de Investigación 1.

14. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1024/2021 del 22 de febrero de 2021, remitido por la FGR adjuntando el oficio FGR/SCRPPA/DGAATJ/DA/0400/2021 del 19 de febrero de 2021 en el que se dio a conocer el diverso JAL/0689/2021 del 12 de febrero de 2021, suscrito por la FGR en el Estado de Jalisco, y se informó del oficio EIL-2-C3-005/2021 del 12 de febrero de 2021 en el que el AMPF, dio cuenta de las acciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación 3.

15. Oficio FEIDT-EILII-C4-167/2021 del 26 de mayo de 2021 dirigido a esta Comisión Nacional mediante el cual el AMPF informó las diligencias efectuadas dentro de la Carpeta de Investigación 1.

16. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/01732/2021 del 8 de julio de 2021 mediante el cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana adjuntó el diverso oficio PRS/UALDH/DDH/3838/2021 del 2 de julio de 2021 en el que se informó a este Organismo Público que V se encontraba recluido en el CEFERESO “Chiapas” y remitió sus constancias médicas y certificados psicofísicos.

17. Actas Circunstanciadas del 7 y 11 de marzo de 2022 en la que Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar que se constituyeron en el CEFERESO “Chiapas”, ocasión en la que fueron informados que V egresó el 1° de marzo de 2022, y se les hizo entrega de la siguiente documentación:

17.1 Oficio 4161 del 28 de febrero de 2022 suscrito por la Jueza Primera de Distrito en el Estado de Chiapas dirigido al CEFERESO “Chiapas” en el que se instruyó la inmediata libertad de V dentro de la Causa Penal 4.

17.2 Partida jurídica de V, con número de expediente VC/3717/2020 en la que se advirtió que el 28 de febrero de 2022, el Tercer Tribunal Unitario dictó sentencia absolutoria a favor de V dentro del Toca Penal.

18. Oficio C-467 del 30 de marzo de 2022 remitido a esta Comisión Nacional en el que la SEMAR informó las circunstancias respecto a la detención de V el 14 de mayo de 2013 y adjuntó:

18.1 Oficio de puesta a disposición del 14 de mayo de 2013 suscrito por AR1, AR2, AR3, y AR4.

18.2 Escritos del 25, 26 y 28 de marzo de 2022 a través de los cuales AR1, AR2, y AR3, manifestaron las circunstancias de los hechos.

19. Oficio 297/2022-JAFR del 3 de mayo de 2022 mediante el cual el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila remitió a esta Comisión Nacional constancias de la Causa Penal 4, entre las que destacan, las siguientes:

19.1 Certificado médico del 14 de mayo de 2013 emitido por PSP1 en el que concluyó que V presentó lesiones dérmicas.

19.2 Dictamen de integridad física del 15 de mayo de 2013 con número de folio 33652, emitido por peritos de la entonces PGR, en el que se concluyó que V presentó lesiones.

19.3 Resolución del 28 de febrero de 2022 emitida dentro del Toca Penal por el Tercer Tribunal Unitario, en la que se revocó la Sentencia condenatoria del 30 de junio de 2021, se dictó Sentencia absolutoria en favor de V, y se decretó su inmediata liberación.

20. Acta Circunstanciada del 17 de mayo de 2022 en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V, ocasión en la que refirió las circunstancias de los hechos.

21. Acta Circunstanciada del 10 de agosto de 2023 en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta que realizó en la FGR de la Carpeta de Investigación 1, específicamente de la Opinión Especializada del 12 de abril de 2018 que le fue practicada a V por PSP2, dentro de la Causa Penal 2.

22. Actas Circunstanciadas del 21 de septiembre y 24 de octubre de 2023 en las que una Visitadora Adjunta de este Organismo Público hizo constar la comunicación con una persona familiar de V, quien informó que actualmente se encuentra en el Centro de Reinserción Social Piedras Negras, Coahuila, por hechos nuevos y ajenos a los de su detención en mayo de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 14 de mayo de 2013 se inició la Averiguación Previa 1 en la entonces PGR con motivo de la puesta a disposición de V suscrita por la SEMAR, por los delitos de delincuencia organizada, portación de armas, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. El 16 de mayo de 2013 se ejerció acción penal.

24. El 16 de mayo de 2013 se radicó la Averiguación Previa 1, bajo la Causa Penal 1 en el Juzgado Quinto de Distrito en Jalisco. El 21 de mayo de 2013, se dictó auto de formal prisión en contra de V por los delitos de delincuencia organizada, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

25. El 30 de enero de 2018 se ordenó la formación de la Causa Penal 2 y se remitió al Juzgado Noveno de Distrito en Jalisco la Causa Penal 1 debido a la extinción del Juzgado Quinto de Distrito en Jalisco.

26. El 10 de octubre de 2019 se remitió la Causa Penal 2 al Juzgado Tercero de Distrito en Jalisco, debido a la conclusión de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en Jalisco, y se radicó la Causa Penal 3.

27. El 2 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero de Distrito en Jalisco se declaró incompetente para conocer de la Causa Penal 3 y ordenó su remisión al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en Turno en el Estado de Chiapas. El 3 de diciembre de 2020 se tuvo al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas por no aceptada la competencia para conocer de la Causa Penal 3, por lo que se remitió al Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco para resolver el conflicto competencial.

28. El 27 de enero de 2021, el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, resolvió el conflicto competencial y determinó la competencia del Juzgado Tercero de Distrito en Jalisco para conocer. El 30 de marzo de 2021, se radicó la Causa Penal 4 y el 30 de junio de 2021 se dictó Sentencia definitiva condenatoria en contra de V.

29. El 28 de febrero de 2022, el Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, emitió resolución por la que se revocó la Sentencia condenatoria de [V] emitida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dictó Sentencia absolutoria en favor de V y se ordenó su inmediata libertad dentro del Toca Penal.

30. El 26 de enero de 2017 se inició en la FGR la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la vista que emitió el Juzgado Quinto de Distrito en Jalisco dentro de la Causa Penal 1, por posibles hechos de delito en agravio de V atribuibles a elementos de la SEMAR.

31. Se radicó en la FGJM la Carpeta de Investigación 2 y por razón de competencia el 15 de septiembre de 2020 se remitió ante el AMPF, en donde se radicó la Carpeta de Investigación 3.

32. El 15 de septiembre de 2020 la FGR radicó la Carpeta de Investigación 3 en contra de quienes resulten responsables por el delito de tortura en perjuicio de V, indagatoria dentro de la cual se encuentra el Protocolo de Estambul que le fue practicado por PSP2, perito autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, con resultado positivo.

33. El 14 de diciembre de 2020 se planteó la consulta de incompetencia en razón de territorio, la cual el 7 de enero de 2021, surtió a favor del AMPF adscrito a la FGR, Delegación Coahuila y el 5 de febrero de 2021 se remitió el original de la Carpeta de Investigación 3

34. Finalmente, el AMPF adscrito a la FGR de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura radicó la Carpeta de Investigación 1.

35. Actualmente V, se encuentra privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Piedras Negras, Coahuila, al haberse ejercido acción penal en su contra por hechos posteriores a los que motivaron su detención en mayo de 2013.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

36. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Averiguación Previa 1 instruida en contra de V sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

37. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

38. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente[2].

39. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos[3].

40. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2020/1145/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de V por parte de elementos de la SEMAR.

---

[2] CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 37; 81VG/2022, párrafo 37; 58/2022, párrafo 30, 86/2021 párrafo 24; 7/2019 párrafo 46; 85/2018, párrafo 143, y 80/2018, párrafo 32.
[3] CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 36; 81VG/2022, párrafo 28; 58/2022, párrafo 29; 86/2021 párrafo 23; 7/2019 párrafo 142; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34; 74/2017, párrafo 46.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

41. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

42. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

43. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

44. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a

derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

45. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en agravio de V por actos de tortura

46. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido

respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

47. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que "*queda prohibida toda discriminación motivada por* […] *cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*".

48. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

49. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

> *"**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna* […] *que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada* […] *constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho* […] *a la integridad física y psíquica* […] *al libre desarrollo de la personalidad* […] *y el propio derecho a la dignidad personal* […] *aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente*

en la Constitución […] *están implícitos en los tratados internacionales suscritos* […] *y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad"*[4].

50. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

51. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela.

52. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

"***DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD****. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras*

[4] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos"[5].

53. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del "*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*", de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

54. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *"Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes"* de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la

[5] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 9ª. Época, enero de 2011. Registro 163167.

obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

55. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, "*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*". La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura y física y psicológica, con ello los tratos crueles han alcanzado el estatus de "ius cogens" (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

56. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

57. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este

derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad[6].

58. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[7].

59. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, "Sobre la práctica de la tortura" del 17 de noviembre de 2005, que "*una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las*

[6] CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 55; 81VG/2022, párrafo 47; 58/2022, párrafo 43; 86/2021 párrafo 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138.
[7] CrIDH. "*Caso Baldeón García Vs. Perú*". Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 y "*Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*". Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 139.

condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito…"[8].

60. La CrIDH ha señalado que: "*La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*"[9]. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura o los tratos crueles.

61. La CrIDH[10], señaló que de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *"i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito"*.

---

[8] CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 57; 81VG/2022, párrafo 49; 58/2022, párrafo 45; 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112.
[9] CrIDH. "*Caso Bueno Alves vs. Argentina*", Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 76.
[10] Casos *"Inés Fernández Ortega vs. México"*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *"Valentina Rosendo vs. México"*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *"López Soto y otros vs. Venezuela"*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *"Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México"*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

62. La propia CrIDH ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica en las personas comprende la tortura y otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de cada persona violentada, que deben ser analizados en cada caso[11].

63. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN determinó:[12]:

> *"**TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*".

64. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de violaciones a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura con motivo de su detención, por elementos de la SEMAR.

65. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

65.1 Escrito de queja de V recibido en esta Comisión Nacional el 28 de noviembre de 2019; certificado médico del 14 de mayo de 2013 elaborado por PSP1 mismo

[11] CrIDH "*Caso Espinoza Gonzáles vs Perú*", Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 142.
[12] Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

que obra en la Carpeta de Investigación 1, en el que determinó que V presentó lesiones dérmicas; dictamen de integridad física y dictamen médico forense del 15 y 16 de mayo de 2013 con números de folio 33652 y 34045, respectivamente, elaborados por peritos de la entonces PGR, los cuales constan en la Averiguación Previa 1, en los que se concluyó que V presentó lesiones; Opinión Especializada del 12 de abril de 2018 elaborada por PSP2, perito autorizado del Consejo de la Judicatura Federal en la que concluyó que V fue víctima de actos de tortura.

65.2 Oficio FEIDT-EILII-C4-167/2021 del 26 de mayo de 2021 dirigido a esta Comisión Nacional mediante el cual el AMPF informó las diligencias efectuadas dentro de la Carpeta de Investigación 1 y dio cuenta de la entrevista realizada a V el 24 de mayo de 2021 en la que relató los actos de tortura a los que fue sometido por parte de elementos navales; Sentencia absolutoria del 28 de febrero de 2022, dictada en el Toca Penal a favor de V; entrevista del 17 de mayo de 2022 de un Visitador Adjunto a V, ocasión en la que refirió que padeció actos de tortura por parte de sus captores.

66. En el escrito de queja presentado el 28 de noviembre de 2019 ante esta Comisión Nacional V manifestó que fue injustamente detenido y vinculado con personas que no conocía; asimismo, en entrevista del 17 de mayo de 2022 con un Visitador Adjunto, refirió que fue detenido el 12 de mayo de 2013 por elementos navales quienes lo golpearon con puños y patadas diciéndole que tenía que proporcionar información, señaló que lo colgaron de los pies pendiendo de un árbol aproximadamente una hora, que fue amenazado por los elementos militares con ser entregado a una organización delictiva y fue obligado a leer una cartulina.

67. En el escrito de puesta a disposición del 14 de mayo de 2013 suscrito por los elementos navales AR1, AR2, AR3, y AR4, expusieron:

"Siendo aproximadamente a las 07:30 horas del día 14 de mayo del año dos mil trece, los suscritos en compañía de demás personal naval nos encontrábamos realizando un patrullaje a bordo de vehículos militares en la localidad de Zaragoza, Municipio de Coahuila, cuando el suscrito marino [AR1]*, quien venía en la parte interior de una camioneta oficial en el asiento del copiloto, observé a una distancia aproximadamente de 10 metros a una persona del sexo femenino quien nos hacía señalamientos con sus manos para llamar nuestra atención … por lo que una vez que el conductor de la unidad detuvo su marcha, se acercó al suscrito indicándome que quería presentar una denuncia ciudadana, al solicitarle su nombre no quiso proporcionarlo, refiriendo que temía por su seguridad, la de su familia y su vida misma; refiriendo que tenía conocimiento que en … se encuentra una casa … donde se reúnen personas armadas de la delincuencia organizada, … y que las autoridades de la localidad no hacen nada al respecto, porque cada vez que acuden a denunciar reciben malos tratos, expresando que la marina es la única institución en que la ciudadanía puede confiar … Siguió diciendo que también en dicha casa metían personas amarradas y que por las noches se escuchan gritos de personas pidiendo auxilio, gritando, como que los golpeaban dentro de la casa.*

Por lo anterior, con el fin de establecer el estado de derecho y de atender a la denuncia, procedimos a extremar precauciones y dirigimos el convoy a dicho lugar, … para descartar que hubiera personas privadas de su libertad u otra circunstancia que afectara a la ciudadanía; siendo importante mencionar que

al estar próximos a llegar aproximadamente a las 08:00 horas, el referido lugar, escuchamos detonaciones de armas de fuego, entonces el suscrito marino [AR1] *ordene vía radio a los que venían en la batea que extremaran precauciones ya que podíamos ser recibidos con disparos de arma de fuego, en la inteligencia que al estar aproximadamente a 30 metros del inmueble, antes denunciado, observé que a la altura de dicha casa, estaban dos camionetas … con personas armadas a bordo, en la batea y varias personas también armadas, como aproximadamente 10 personas debajo de los vehículos, mismas que cuando se dieron cuenta de nuestra presencia, los vehículos arrancaron por nuestra presencia subiendo varias personas a los vehículos, así mismo varios de ellos no pudieron hacerlo, toda vez que los vehículos se fueron rápidamente, quedándose varias personas armadas sin poder subirse, cayéndose al suelo una de ellas … misma que se levantó de inmediato y junto con otras dos que no pudieron subirse, ingresaron corriendo al citado inmueble, dejando la puerta entreabierta, gritando desde afuera: "NOS CAYERON LOS MARINOS ARRIBA, VIENEN LOS MARINOS".*

Tal motivo (sic) las demás unidades, oficiales, procedieron a dar persecución a las dos camionetas que llevaban personas armadas. Iniciándose un intercambio de disparos sin poderlos alcanzar. Lográndose escapar estas unidades por las diferentes salidas de dicha población.

Mientras tanto el resto del personal realizaba la persecución de las dos camionetas el suscrito marino [AR1] *descendí rápidamente de la unidad junto con tres de mis compañeros de infantería de marina extremando precauciones por si nos recibían con disparos de armas de fuego, dirigiéndonos hacia el inmueble señalado, mientras que el resto del personal realizaba un cerco alrededor de la casa para proporcionar seguridad, cabe mencionar que antes*

de ingresar al inmueble nos parapetamos en las paredes de la casa y con voz fuerte y clara me identifiqué como personal de la Armada de México, gritándoles a viva voz, Armada de México, no disparen, ríndanse, salgan con las manos en alto, están rodeados, posteriormente se hizo un silencio de aproximadamente un minuto, entonces nuevamente hice la voz de alerta antes referida, que se rindiera, escuchando desde adentro, "NO DISPAREN, NOS RENDIMOS, NO VAYAN A DISPARAR", en ese momento les volví a gritar, "VAMOS A ENTRAR PONGAN LAS MANOS EN ALTO", ante la flagrancia de un delito, decidimos ingresar al interior del domicilio por la puerta que permanecía entre abierta, localizando en la sala a 6 personas del sexo masculino quienes tenían las manos arriba sosteniendo cada uno de ellos un arma, entonces el suscrito marino [AR1]*, mientras que mis compañeros me brindaban seguridad, les indiqué a dichos sujetos que bajaran sus armas y que las depositaran en el suelo, que no intentaran realizar movimiento alguno, pusieran las manos sobre la nuca, que estaban rodeados, por lo que inmediatamente, las 6 personas bajaron las armas, y al dirigirme a uno de estos individuos lo reconocí como la persona que había ingresado corriendo armado … posteriormente me dirigí a la otra persona que lo acompañaba …*

Simultáneamente, el suscrito marino [AR3] *inmediatamente me dirigí hacía una de ellas …*

Posteriormente me dirigí hacia otra de las personas, …

Al mismo tiempo el suscrito marino [AR2], *me dirigí hacia otra de las personas …*

Por último, me dirigí hacia la otra persona … dijo llamarse [V]*, a quien le aseguré el arma que antes había tirado …*

Una vez que mis compañeros aseguraron a los sujetos antes mencionados, el marino [AR4]*, procedí a realizar una inspección al inmueble …*

En el mismo contexto, el suscrito marino [AR4] *procedí a leerle los derechos que tienen en su calidad de ASEGURADOS, apegados a la cartilla de derechos que asisten a las personas ASEGURADAS, como son entre otros el derecho a un abogado, a no auto incriminarse, a no declarar, a que se les ponga de inmediato ante la autoridad competente, motivo por el cual les indique que serían trasladados a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, Distrito Federal, por la posesión y portación de armamento exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas y por posesión de narcóticos de los prohibidos por la Ley General de Salud.*

Es de mencionar que el aseguramiento de estos sujetos y levantamiento de los objetos ilícitos en el lugar de los hechos terminamos aproximadamente a las 10:00 horas … Por lo anterior y como citadas personas refirieron pertenecer al grupo delictivo de …, y sabedores de la peligrosidad que representaban las personas aseguradas y ante la posibilidad de un posible rescate, se reorganizó el dispositivo de seguridad. Toda vez que se consideró ponerlos a disposición de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), a la Ciudad de México, motivo por el cual se coordinó una Aeronave de la Armada de México, para su traslado, buscando un Aeropuerto para el enlace, razón por el cual los trasladamos a Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Arribando a las 13:00, en donde permanecimos hasta el arribo de la Aeronave realizándose la logística para el traslado despegando la Aeronave de Laredo a la Ciudad de México aproximadamente a las 16:00 horas, llegando a esta

Ciudad de México, aproximadamente a las 18:40 horas del día 14 por circunstancias de tránsito, llegamos aproximadamente a las 20:00 horas del día 14 del presente mes y año, habiéndose utilizado el tiempo mínimo necesario para el traslado de las personas e indicios asegurados tomando en consideración la magnitud y circunstancias del evento. En donde se inicio a terminar de elaborar el parte de la puesta a disposición y entrega de todos los efectos asegurados y certificación de los ahora asegurados, en la inteligencia que se entregan en las mismas condiciones de salud en que fueron asegurados.

Por último, es importante mencionar que los detenidos presentan diferentes lesiones como se asienta en los certificados médicos elaborados por personal de sanidad naval de la Secretaría de Marina, mismos que se adjuntan al presente, producto de aseguramiento y asimismo, lesiones que se ha estado provocando por el uso de las esposas, mismas que les fueron aplicadas, por medidas de seguridad, ya que durante su traslado hicieron movimiento de que querían aventarse de los vehículos, asó como por lesiones que presentan, toda vez que refirieron que fue producto de la diestra a que fueron sometidos para continuar dentro de la organización por castigo, debido a que en los últimos días no han presentado resultados favorables en las actividades ilícitas que les encomiendan y por las cuales les asignan un sueldo.

En razón de lo anterior, se pone a su disposición lo siguiente:

PERSONAS.

…

6. [V]".

68. En el informe del 28 de marzo de 2022 AR1 reiteró el contenido del escrito de la puesta a disposición de V, y señaló que mientras realizaban un patrullaje en la localidad de Zaragoza, Coahuila el 14 de mayo de 2013, recibieron la denuncia de una persona que no proporcionó sus datos y que manifestó la ubicación de un inmueble que fungía como punto de reunión de una organización delictiva, por lo que en compañía de AR2, AR3, y AR4, se dirigieron al domicilio, se identificaron como personal naval y llevaron a cabo la detención de entre otras personas, de V a quien se le respeto sus derechos humanos, así como su integridad física en todo momento. Asimismo, agregó "*durante los traslados de los asegurados hacia las instalaciones de la SEIDO se les suministro alimento y agua, por lo tanto, en ningún momento se les violento sus derechos humanos ni quebrantó su integridad física*".

69. AR2 señaló en el informe del 26 de marzo de 2022, que el 14 de mayo de 2013, al efectuar un patrullaje en la localidad de Zaragoza, Coahuila, AR1 recibió una denuncia, por lo que en conjunto con AR1, AR3, y AR4 ubicaron el inmueble referido, el resto de los elementos navales realizaron cerco de seguridad alrededor de la casa, mientras AR1 los identificó como elementos de la SEMAR, del interior se escucharon voces de rendición y "*ante la flagrancia de un probable delito decidimos ingresar*" y se llevó a cabo la ubicación de diversas personas, entre otras, V; AR2 indicó que lo aseguró y portaba una arma de fuego, cargador y municiones, respetando sus derechos humanos así como su integridad física en todo momento.

70. Por otra parte AR3 manifestó en el informe del 25 de marzo de 2022, que el día 14 de mayo de 2013, efectuaba una orden de operaciones en la localidad de Zaragoza, Coahuila, y al encontrarse a bordo de vehículos militares en recorrido de patrullaje, se recibió una denuncia en relación a una casa donde se encontraban personas armadas, por lo que AR1 les dio la orden de acudir y al llegar observaron

que algunas personas huyeron en vehículos, realizaron un cerco a la casa e ingresaron, localizando a varias personas, entre ellas, a V, con quien AR3 indicó no haber tenido contacto directo al momento de su detención pero expuso que "*durante el tiempo que estuvo detenido por mis compañeros en ningún momento fue maltratado, ya que en todo momento se cuidó de la integridad física de todos los detenidos*".

71. En el certificado de lesiones del 14 de mayo de 2013 emitido por PSP1, concluyó que V presentó lesiones dérmicas que no ponen en peligro la vida.

72. En el Dictamen de integridad física del 15 de mayo de 2013 con número de folio 33652 emitido por peritos de la entonces PGR se describieron las lesiones en la corporalidad de V de la siguiente forma:

> "*presenta equimosis roja de 1x1 cm en dorso nasal, equimosis roja lineal de 2cm en clavícula izquierda, equimosis lineal roja de 1.5cm infraescapular izquierda, excoriación lineal de 2cm infraescapular, costra hemática seca de 1x0.5cm en tórax anterior a nivel de octavo arco costal izquierdo, equimosis regular roja en un área de 4x4cm en hipocondrio izquierdo, huellas de rascado en ambos glúteos, equimosis roja irregular de 2x1cm en hueco poplíteo derecho, dos costras secas puntiformes en cara interna tercio distal de muslo derecho, costra seca lineal de 3cm en cara interna de rodilla derecha la exploración otoscopica membrana timpánica íntegra y conductos auditivos sin alteraciones.*
>
> *…*
>
> *CONCLUSION*

Quienes dijeron llamarse 2.-[V] presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."

73. Del Dictamen médico forense del 16 de mayo de 2013 con número de folio 34045 emitido por peritos de la entonces PGR se describieron las lesiones de V de la siguiente manera:

"*a la exploración física presenta costra hemática seca de 5cm en hipocondrio derecho, costra hemática seca puntiforme en cara *ilegible* eritema tercio distal del muslo derecho, presenta eritema del borde libre ungueal del quinto dedo de la mano izquierda secundaria a onicofagia. CONCLUSIÓN:* [V] *presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de 15 días*".

74. Un Visitador Adjunto de esta Comisión sostuvo entrevista con V, el 17 de mayo de 2022, ocasión en la que reiteró que el 12 de mayo de 2013, salió de la casa de su mamá y al llegar a la esquina, vehículos con logotipos de la SEMAR le cerraron el paso, descendió un elemento naval que lo obligó a subir a la batea de uno de los vehículos, fue golpeado y cuestionado acerca de la ubicación de casas de seguridad de una organización delictiva, fue llevado a un inmueble donde escuchó que había más personas, continuaron los golpes, las patadas y la exigencia de proporcionar información que él desconocía, fue hincado aproximadamente dos horas en un bloque de concreto y posteriormente colgado de los pies a un árbol, hasta que advirtió que un médico de la SEMAR solicitó que lo llevaran a un hospital "*porque se le había salido el líquido de la rodilla*", fue obligado a auto inculparse de delitos que no cometió.

75. El 10 de agosto de 2023, personal acreditado de esta Comisión Nacional realizó consulta a la Carpeta de Investigación 1 que actualmente se integra en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la FGR, y se tuvo a la vista la Opinión Especializada del 12 de abril de 2018 que le fue practicada a V dentro de la Causa Penal 2 por PSP2, perito autorizado del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se concluyó lo siguiente:

"***1.*** *Que, con base a la Evaluación Médico Forense, el Examen Clínico General, a la Exploración Física y al Examen Médico – Legal practicado al procesado* [V], *los días 23 de Diciembre del 2017 y el día 18 de Marzo de 2018, Sí presentaba Secuelas Físicas (cicatrices), Indicios o Evidencia Clínica de Signos Físicos, Síntomas Clínicos y Huellas de Lesiones Externas en su economía corporal, con relación a la tortura física alegada: Tomando en cuenta que la detención fue el día 12 de Mayo de 2013, a las 12:00 hrs., P.M., al ser momento de ser arrestado por Elementos Aprehensores de la Secretaría de Marina, Armada de México; de acuerdo con la información obtenida en la entrevista y como se desprende de las actuaciones ministeriales, de la presente causa penal.*

2. *Que, una vez revisado de forma metódica, objetiva y completa los Documentos Médico Legales presentes en el Expediente Judicial* [Causa Penal 2]*, correspondiente al procesado* [V], *se desprende que las lesiones físicas que se describen en el Dictamen de Integridad Física, Folio No. 33652, … realizado el día 15 de Mayo de 2013, a las 03:00 horas y en el Dictamen Médico Forense, Folio No. 34045, … realizado el día 16 de Mayo de 2013, a las 7:00 horas, en donde se advierte que SI presentó Evidencia Clínica de Lesiones y Huellas de Violencia Física Externas en su economía*

corporal con relación a su detención y en la etapa de la Averiguación Previa y de acuerdo con las características, naturaleza, a la Etiología Médico Legal y al Mecanismo de Acción de producción de las lesiones SÍ corresponden a las ocasionadas por un mecanismo activo y lesivo compatibles con los componentes y Métodos de la Tortura y/o Maltrato Físico alegado; por lo que se afirma que SI tienen relación con la Denuncia de Hechos de la Tortura Física Alegada y formulada por el citado procesado, al haber sido sometido a la Tortura Física, al estar bajo vigilancia y custodia por parte de los Elementos Captores y/o Investigadores, desde su detención y/o investigación y durante el Periodo de la Averiguación Previa; con relación a los hechos que se investigan de su detención; lo anterior conforme a la Investigación Documental y Pericial Médico Forense Retrospectiva y Correlativa.

3. *Que el mecanismo de Producción de las Lesiones, así como el Agente Causante de las Lesiones físicas que presentó* [V] *y localizadas en diferentes Áreas de su Economía Corporal, se clasifican en el grupo de los Agentes Mecánicos, de los cuales se encuentra el grupo de los Agentes Contundentes (objeto de superficie roma, tiene masa y carece de punta y/o filo), se clasifican como Contusiones de 1er, Grado y le fueron producidas desde su detención y en la Etapa de la Averiguación Previa, por lo que de acuerdo a la cinemática del traumatismo de las lesiones descritas, se realizó mediante un mecanismo Directo y Activo (proyección del objeto vulnerante contra el sujeto pasivo), conforme a la Investigación Documental y Pericial Médico Forense Retrospectiva y Correlativa.*

4. *Que las Lesiones Físicas que presentó* [V] *SÍ le fueron causadas de manera Directa, Espontánea e Intencionada por parte de los elementos captores y/o investigadores durante la Etapa de la Averiguación Previa, además de que NO se consideran como Autoinfligidas y menos de las que son producidas mediante un mecanismo de impacto, presión, choque, caídas, forcejeos, maniobras de sometimiento, sujeción, traslado, aseguramiento al resistirse del arresto o por huida de los elementos aprehensores, en razón de su Naturaleza, Características, Morfología, Tipo y Número de las lesiones, Localización Anatómica, Profundidad, Frecuencia, Evolución, Antigüedad, magnitud, agente vulnerante, grado de intensidad de afectación de tejidos y sí corresponden a las producidas por un mecanismo lesivo de la Tortura Física Alegada.*

5. *Que las lesiones físicas que presentó* [V] *se clasifican por sus características morfológicas, intensidad y compromiso corporal en contusiones simples (equimosis, eritema y excoriación en la piel) ya que son producidas por varios mecanismos lesivos (Agente contundente), en varias direcciones y en diferente periodo de evolución.*

6. *Que la ubicación topográfica de las Lesiones Físicas y Externas que presentó con motivo de su detención* [V] *debido al Traumatismo Directo y Activo se localizan en la A) Cara (dorso nasal), en el B) Tórax anterior (clavícula izquierda, 8° arco costal izquierdo), en el C) Tórax posterior (región infra escapular izquierda), en el D) Abdomen (ambos hipocondrios) y en la E) Extremidad inferior (muslo, rodilla y hueco poplíteo derecho).*

7. *Que el procesado* [V], *durante el tiempo de su detención, traslado e investigación por parte de los Elementos Captores y/o Investigadores, se afirma que SI fue víctima de abusos de tortura y maltrato físico, vejaciones, sevicia, tratos crueles, inhumanos, degradantes, intimidaciones, amenazas y coacciones físicas, al haber un alto grado de consistencia entre la narración que realizó en la entrevista los días 23 de diciembre del 2017 y el día 18 de Marzo de 2018, con los Antecedentes, Informe de los Hallazgos Clínicos y la Evaluación Médico Forense, de acuerdo con la aplicación del Protocolo de Estambul, Capítulo III "indicios médicos" y del Anexo Número IV; por lo tanto, durante el periodo de la Averiguación Previa SI padeció de Actos de Tortura Física, por parte de los Elementos Aprehensores y/o Investigadores, con motivo de los hechos que se investigan.*

8. *Que la narración, versión, testimonio o declaración de los hechos que se investigan realizada por el procesado* [V], *respecto de la forma y manera de su detención en relación a las lesiones que dice haber sufrido, SI es creíble, verosímil, convincente, consistente y esta íntimamente relacionada con sus declaraciones, es acorde, correspondiente, congruente y coherente en su totalidad en virtud de que SI hay evidencia clínica descritos en dictámenes médicos practicados, estudio o valoración médica contemporáneos a la fecha de detención, y que se reporto la existencia de lesiones físicas externas de las características que se refieren en la Tortura y/o Maltrato Físico alegado, por lo que se afirma que SI padeció de Actos de Tortura Física con motivo de los hechos que se investigan de su detención y en la Etapa de la Averiguación Previa; lo anterior aunado a que al momento de realizar la Exploración Física si se evidenciaron indicios, hallazgos o huellas*

de lesiones o secuelas físicas externas, tomando en cuenta que la Detención fue el día 12 de Mayo de 2013, a las 12:00 hrs. P.M.

9. *Se determina que el procesado* [V] *SI PRESENTÓ SIGNOS, SÍNTOMAS CLÍNICOS Y PRESENTA SECUELAS FÍSICAS (cicatrices), compatibles con el SINDROME DE LA TORTURA FÍSICA, ya que SI hay Evidencia Clínica de Huellas de Violencia Física Externa de Lesiones Físicas en su Economía Corporal correspondientes a un Mecanismo Traumático Activo y Directo, por lo cual SI fue objeto de Maltrato Físico y sometido a los Métodos de Tortura Física mencionados en el presente dictamen, desde su presentación el día 12 de Mayo de 2013, a las 12:00 hrs. P.M., realizadas por parte de los Elementos Aprehensores de la Secretaria de Marina Armada de México y durante la Etapa de la Averiguación Previa por Agentes Federales de Investigación, adscritos a la Procuraduría General de la República; lo anterior de acuerdo con los Criterios y Parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, en el Anexo Número Cuatro del Protocolo de Estambul denominado Directrices para la Evaluación Médica de la Tortura y los Malos Tratos y en el Capítulo 5 "Señales Físicas de la Tortura" y tienen relación con la materia del presente dictamen en tiempo, modo, lugar y persona.*

10. *Declaración sobre la veracidad del testimonio y/o Investigación Pericial Médico Forense: Todo lo anteriormente expuesto en el presente Dictamen Pericial, así como la información obtenida para realizar las conclusiones, están basadas en el análisis de los Documentos Médico-Forenses, consultados de la revisión de las constancias del Expediente Judicial No.*

[Causa Penal 2]*, en el Estudio de los Dictámenes Médicos y Periciales Elaborados, la Entrevista y exploración física realizada al procesado* [V*], en la bibliografía consultada, en la experiencia laboral de 18 años en la Especialidad de Medicina Forense y en el desempeño profesional de la actividad; además basándome en mis conocimiento técnicos, científicos y especializados apoyados en el razonamiento y análisis retrospectivo de las constancias médico-legales importantes para el caso que nos ocupa.*

11. *Evaluación / Investigación Médica conducida sin restricciones (para los sujetos detenidos) si/no Declaro que, al realizar la investigación Pericial en la presente Evaluación Médico Forense, se trabajó con toda la libertad e independencia y se examinó al procesado* [V], *sin ninguna restricción y reserva y sin ningún tipo de coerción.*

12. *Formular recomendaciones sobre nuevas evaluaciones y cuidados del sujeto. - Por lo anteriormente expuesto, NO se señalan recomendaciones médicas.*

Por todo lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez le PIDO:

ÚNICO*: Que me tenga rendido el presente Dictamen Médico-Forense en tiempo y forma, protestando haberme conducido con estricto apego a la verdad y conforme al procedimiento del Método Científico y que me facultan mis estudios académicos y prácticas profesionales sobre la materia en la cual dictamino, por lo que ratifico en todas y cada una de sus partes."*

76. Para esta Comisión Nacional quedaron acreditados los actos de tortura a los que fue sometido V, a partir de su detención, que según su dicho tuvo lugar el 12

de mayo de 2013, por elementos navales quienes lo pusieron a disposición de la autoridad competente hasta el 14 de mayo de 2013; éstas personas servidoras públicas actuaron con la intención de causarle sufrimiento severo a través de agresiones físicas y psicológicas con el fin específico de que V se auto inculpara de pertenecer a una organización delictiva y haber cometido hechos ilícitos, y al estar colocados en una posición de superioridad y pleno dominio, planearon la detención de la víctima, lo capturaron, golpearon, subieron a bordo de una camioneta oficial de la SEMAR, donde permaneció retenido para luego ser llevado a un inmueble donde fue nuevamente golpeado y cuestionado constantemente acerca de la ubicación de casas de seguridad y amenazado con ser entregado a grupos delincuenciales.

Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

77. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados del dictamen de integridad física del 15 de mayo de 2013 y dictamen médico forense del 16 de mayo de 2013, ambos elaborados por peritos de la entonces PGR, así como de las conclusiones de la Opinión Especializada elaborada por PSP2, perito autorizado del Consejo de la Judicatura Federal, practicada a V, los actos de agresión ocasionados en su persona, tenían la intención primaria que se auto inculpara de conductas ilícitas, tan es así que según el dicho de la víctima, desde el momento en que fue detenido, los agentes navales insistieron en que aceptara que era integrante de un grupo delictivo y al no aceptarlo, fue

golpeado durante horas en diversas partes del cuerpo, colgado de un árbol y amenazado con ser entregado él y su familia a una organización ilícita; lo que se refuerza con las lesiones descritas en el certificado de integridad física, dictamen de medicina forense y Opinión Especializada emitida por PSP2, perito autorizado del Consejo de la Judicatura Federal, en los que se hicieron constar las evidencias de la violencia sufrida por V.

78. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a), "*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones"* y "p) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas"*.

79. Los métodos y formas de tortura enunciados por V, fueron narrados de forma coincidente en la entrevista realizada el 24 de mayo de 2017 dentro de la Carpeta de Investigación 1, así como en la entrevista del 17 de mayo de 2022 efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional; por lo que se acreditó que la violencia física dirigida a V, fue producida por las personas servidoras públicas que lo detuvieron, retuvieron, sometieron y que bajo su custodia mostraron la intencionalidad de lastimarlo, degradar su fuerza de voluntad y de que se auto inculpara.

- **Sufrimiento severo**

80. En cuanto al sufrimiento severo, V narró haber experimentado intimidación y amenazas a su integridad personal, a través de agresiones físicas y psicológicas; V relató que una vez que lo detuvieron, los elementos de la SEDENA lo trajeron

"*paseando en las unidades a puros golpes en las costillas, testículos, pene, me agarraron a patadas*", que lo llevaron a un inmueble donde había más personas detenidas y "*me empiezan a poner bolsas de plástico en la cabeza con el fin de que yo les dijera que era integrante de* [una organización delictiva]", que fue golpeado con una tabla en todo el cuerpo, "*haciéndome más daño en mis rodillas*", indicó que lo amenazaron con entregarlo a él y a su familia a un grupo delincuencial.

81. En las conclusiones de la Opinión Especializada del 12 de abril de 2018 emitida por PSP2, perito autorizado del Consejo de la Judicatura Federal, se determinó: "***1.*** *…,* ***Sí presentaba Secuelas Físicas (cicatrices)****,* ***Indicios o Evidencia Clínica de Signos Físicos, Síntomas Clínicos y Huellas de Lesiones Externas en su economía corporal, con relación a la tortura física alegada*** *…"*

82. ***"3. Que el mecanismo de Producción de las Lesiones, así como el Agente Causante de las Lesiones físicas que presentó*** **[V]** ***y localizadas en diferentes Áreas de su Economía Corporal, se clasifican en el grupo de los Agentes Mecánicos****, …* ***Contusiones de 1er, Grado***"

83. *"****5. Que las lesiones físicas que presentó*** **[V]** ***se clasifican por sus características morfológicas, intensidad y compromiso corporal en contusiones simples (equimosis, eritema y excoriación en la piel) ya que son producidas por varios mecanismos lesivos (Agente contundente), en varias direcciones y en diferente periodo de evolución*****".**

84. De lo anterior se colige que los datos clínicos que presentó V hacen patente la presencia de daños físicos, que corresponden y concuerdan con los hechos referidos al momento de su detención, relacionados con lo previsto en la Opinión

Especializada emitida por PSP2, ya que en éste Protocolo se comprende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por una persona servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

85. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que los ataques físicos y psicológicos que le fueron infligidos a V, tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, y se auto inculpara de pertenecer a un grupo de la delincuencia en aquella región, pues tal y como lo manifestó ante la autoridad ministerial y ante personal de esta Comisión Nacional, fue detenido, retenido, constantemente golpeado y amenazado, a fin de disminuirle la capacidad de respuesta, lo que constituyó un método de investigación para hacerlo responsable de los delitos de delincuencia organizada, portación de armas, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

86. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V, fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, y AR4, quienes son identificables por haber llevado a cabo la detención de las víctimas y, haber suscrito el oficio de puesta a disposición del 14 de mayo de 2013, siendo responsables de la custodia y seguridad de V,

durante su retención y traslado; con lo cual se determina que les fue violentado su derecho a la integridad personal.

87. Así, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que AR1, AR2, AR3, y AR4, incumplieron con la obligación legal de conducirse con estricto apego a derecho y cuidando en todo momento la integridad personal y el trato digno de V y, por el contrario, de manera intencional le infligieron actos de tortura que se desarrollaron bajo un rol de dominio por parte de los elementos de la SEMAR.

88. La tortura a la cual fue sometido V, constituyó un atentado a sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, 20, apartado B, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1°, 2°, 5°, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 2, apartado C, inciso c), del Manual de Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las tres Fuerzas Armadas ;1, 2, 5 y 22 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

89. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *"Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a*

cualquier forma de detención o prisión"; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *"Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

90. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2, AR3, y AR4, quienes contravinieron las obligaciones y directrices contenidas en los artículos 16, párrafos primero, 19, párrafo último, 20, apartado B, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 5 y 22 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de someter a

cualquier persona a actos de tortura y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

91. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2013, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir[13].

92. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

93. Para esta Comisión Nacional el presente pronunciamiento representa una oportunidad para que la SEMAR concrete acciones y se sume a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la integridad personal, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus

[13] Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

expresiones y la adhesión institucional a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

94. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V, por los elementos de la SEMAR, en virtud que esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la eliminación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

95. Por lo anterior, su actuación y grado de participación en los hechos deberán ser investigados en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 1 iniciada por actos de tortura en agravio de V.

D. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

96. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos y; 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

97. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

98. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*" de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

99. En el "*Caso Espinoza González vs. Perú*", la CrIDH resolvió que: "*…toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado* […] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*".

100. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

101. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se deberá proporcionar a V, atención médica y psicológica, otorgada por personal profesional y ajeno a la SEMAR. Esta atención deberá brindarse gratuitamente de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad, condición física, emocional y a sus especificidades de género, así como proveer los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos, de forma

continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de V, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

102. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "*…tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*[14]".

103. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso se deberá otorgar a las víctimas la medida de compensación, por la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

104. En el presente caso la SEMAR, deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del

[14] "*Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*" Sentencia del 22 de noviembre de 2015, párrafo 244.

respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, dará cumplimiento al punto Recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

105. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

106. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 24 y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como con fundamento en lo previsto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional en uso de sus atribuciones, aportará la presente Recomendación y las evidencias que la sustenten

a la Carpeta de Investigación 1 iniciada en la FGR por actos de tortura en agravio de V, a fin de que se tomen en consideración en la investigación de los hechos.

107. Asimismo, y como parte de las medidas de satisfacción, de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículos 24 y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, la autoridad señalada como responsable, deberá colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 1 iniciada por actos de tortura en agravio de V, que actualmente se integra en la FGR, para lo cual aportará los elementos de prueba con los que se cuente, acreditando que coadyuva con las instancias investigadoras y atiende con prontitud y veracidad los requerimientos. Esta medida dará lugar al cumplimiento del punto Recomendatorios tercero.

108. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

109. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

110. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a las personas servidoras públicas identificadas que participaron en los hechos; el curso deberá versar sobre temas relacionados con la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

111. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer una

sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos, que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

112. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

113. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

114. En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular a usted señor Almirante José Rafael Ojeda Durán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos que la Secretaria de Marina realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su complimiento.

SEGUNDA. Se otorgue la atención médica y psicológica a V por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para V, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a la Secretaria de Marina; la cual, se prestará atendiendo a su edad, condición física, emocional y a sus especificidades de género, así como proveer los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de V, por lo que será su voluntad acceder a ésta; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda a fin de colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por los hechos de tortura en agravio de V, y que actualmente se integra en la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General de la República, aportando los elementos de prueba con los que se cuente. Por lo que, esta Comisión Nacional deberá aportar la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la citada Carpeta de Investigación 1, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento Recomendatorio, ello con la finalidad que estas sean tomadas en consideración en el trámite y determinación de dicha indagatoria; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, dirigido a las personas servidoras públicas identificadas que participaron en los hechos que se refiera a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; hecho lo cual, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

115. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

116. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

117. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

118. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN